

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

**VISTOS:** Los presentes obrados caratulados: "**D.N.D.L.A. C/ C.E.M. S/ HOMOLOGACIÓN**", **EXPTE. N° SA-000354-F-2025**, traídos a despacho para resolver, de los que resulta:

**CONSIDERANDO QUE:**

I.- El día 03/09/2025 las partes arribaron al siguiente acuerdo: *"PRESTACIÓN ALIMENTARIA: E.M.C. - DNI 2. -asume como compromiso de pago en concepto de prestación alimentaria, abonar el equivalente a dos salarios mínimo vital y móvil y medio (2.5 SMVM). El requerido se compromete a abonar la suma acordada a través de Mercado pago (ALIAS: n.). El primer pago comienza a regir a partir del mes de septiembre del corriente año. (...); a partir del Mes de octubre, la cuota pactada se abonará en dos veces: un primer pago que se realizará entre el 10 y el 15 de cada mes, de la suma equivalente a 1 salario mínimo vital y móvil y un segundo pago del 20 al 30 de cada mes, de la suma equivalente a 1.5 salario mínimo vital y móvil. GASTOS EXTRAORDINARIOS: Las partes se comprometen a abonar el 50% cada uno de los gastos de salud, así como los que insuman el inicio escolar; dicho porcentaje deberá ser restituido a quien haya realizado la erogación íntegra, contra exhibición de factura, en un plazo que no podrá superar los 7 días".-*

Que dicho acuerdo fue homologado el 10/02/2026.-

II.- El 02/03/2026 la actora presentó su liquidación por alimentos devengados desde octubre de 2025 a febrero de 2026, ascendiendo la misma a \$3.227.436,03 aplicando intereses moratorios. Como documental, acompañó los movimientos de su cuenta de Mercado Pago.-

III.- El 16/03/2026 el progenitor contestó el traslado conferido e impugnó la planilla practicada por la progenitora, solicitando se imputen pagos realizados mediante transferencias directas a los hijos, pagos en especie, gastos extraordinarios y pagos realizados en la cuenta acordada con posterioridad al período reclamado.-

Seguidamente invocó una modificación del contexto fáctico, imposibilidad sobreviniente y buena fe del alimentante. En tal sentido, refirió un cambio en su situación laboral, reubicación laboral forzada, caída abrupta del ingreso, exclusión del

hogar y erogaciones extraordinarias en enero de 2026 por reparaciones en el departamento donde residía O..-

Así, practicó su liquidación que -sostuvo- incorpora todos los pagos acreditados documentalmente, ascendiendo a \$1.485.030,90. Solicitó se establezca un plan de pago en cuotas compatibles con sus ingresos.-

Acompañó, recibos de haberes de diciembre de 2025, resumen de cuenta de tarjeta La Anónima y comprobantes de transferencias a O., a M. y a la progenitora, constancia de trabajador expedida por ARCA, comprobantes y facturas de compras.-

Peticionó se cite a prestar declaración testimonial al mayor de los hijos, O., a efectos de acreditar que la progenitora percibió pagos en efectivo en mano, a fin de probar que era aquél quien le entregaba el dinero a su madre, en los meses de octubre y noviembre, cuando el alimentante percibía su sueldo en efectivo.-

IV.- Que el día 30/06/2026 la progenitora contestó el traslado conferido e impugnó la liquidación practicada por la contraparte, señalando que se omitió la primera quincena de diciembre de 2025, por \$400.169,70, y que se utilizó una base incorrecta para la segunda quincena de noviembre de 2025, que debía calcularse sobre 1,5 SMVM (\$492.600). Asimismo, desconoció los pagos invocados como cancelatorios de la cuota alimentaria. En particular, sostuvo que las sumas transferidas o entregadas en efectivo por \$266.500 correspondían a gastos extras y no a alimentos, que los gastos de escolaridad constituían gastos extraordinarios a solventar por ambas partes en un 50%, que desconocía los pagos en especie por \$385.146,68, que la transferencia de \$150.000 del 20/02/2026 era posterior al período comprendido en la liquidación, y que desconocía los gastos por \$748.500 efectuados en un departamento de Bahía Blanca. En consecuencia, solicitó que tales importes no fueran imputados al pago de la cuota alimentaria.-

V.- Así las cosas, corresponde que esta Secretaría se expida en torno a las planillas de liquidación acompañadas, en los términos de los Arts. 94 y 95 CPF.-

VI.- En primer término, corresponde delimitar el objeto de la presente liquidación a partir de los términos del acuerdo celebrado por las partes y posteriormente homologado judicialmente.-

En efecto, mediante dicho acuerdo el Sr. C. asumió expresamente el compromiso de

abonar, en concepto de prestación alimentaria, una suma equivalente a 2,5 SMVM, estableciéndose asimismo la modalidad y oportunidad de pago. Así, se convino que, a partir del mes de octubre de 2025, la cuota sería abonada en dos pagos mensuales, uno equivalente a un SMVM y otro equivalente a 1,5 SMVM, mediante transferencia a la cuenta de Mercado Pago allí individualizada.-

De tal modo, encontrándose vigente y homologado el convenio, corresponde atenerse a sus términos, sin que resulte admisible que, con posterioridad y de manera unilateral, el obligado modifique la modalidad de cumplimiento convenida, sustituyendo total o parcialmente la prestación dineraria por gastos, compras, entregas de bienes o transferencias efectuadas por otras vías.-

Ello no implica desconocer que, conforme lo previsto por el Art. 659 CCyC la obligación alimentaria puede satisfacerse mediante prestaciones monetarias o en especie. Sin embargo, en el caso concreto, las partes ejercieron su autonomía para determinar una modalidad específica de cumplimiento, que fue sometida a conocimiento judicial y homologada, por lo que no corresponde al alimentante apartarse unilateralmente de ella.-

La invocación efectuada por el alimentante del Art. 660 del Código Civil y Comercial tampoco resulta conducente para justificar la imputación pretendida, toda vez que dicha norma contempla el valor económico de las tareas cotidianas de cuidado realizadas por el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo, cuestión diversa de la modalidad de cumplimiento de la cuota alimentaria dineraria convenida en autos.-

Por consiguiente, los pagos en especie que el alimentante pretende computar como cancelatorios de la cuota alimentaria no pueden ser unilateralmente imputados a ésta cuando no se corresponden con la modalidad de cumplimiento acordada, sin perjuicio de la valoración que pudiera corresponder respecto de aquellos conceptos que, conforme al propio convenio, revistan el carácter de gastos extraordinarios.-

VII.- En cuanto a estos últimos, cabe recordar que las partes acordaron expresamente que asumirían por mitades los gastos de salud y aquellos que insumiera el inicio escolar, estableciendo además que el 50% correspondiente debía ser restituido a quien hubiera efectuado la erogación íntegra, contra exhibición de la factura respectiva y dentro del plazo allí convenido.-

De ello se desprende que tales erogaciones poseen una causa y régimen de imputación distintos de la cuota alimentaria ordinaria. Por consiguiente, no corresponde

descontarlas de la prestación mensual fijada, sino determinar, en cada caso, si se encuentran comprendidas dentro de los gastos extraordinarios expresamente contemplados en el acuerdo, si fueron efectivamente acreditadas y, en su caso, cuál es el porcentaje que corresponde afrontar a cada progenitor.-

En consecuencia, los importes que el alimentante pretende computar como pagos a cuenta de la cuota alimentaria por tales conceptos no pueden ser imputados de ese modo, sin perjuicio de la obligación que pudiera corresponder respecto del 50% de los gastos extraordinarios que se encuentren debidamente acreditados y comprendidos en los términos del convenio.-

VIII.- Igual criterio corresponde adoptar respecto de las sumas que el alimentante manifiesta haber entregado directamente a sus hijos, a la progenitora o a terceros, así como de aquellas que refiere haber abonado en efectivo.-

En tanto el acuerdo homologado determinó expresamente tanto el monto de la prestación como la modalidad y cuenta de pago, no corresponde tener por cancelada la cuota con base en pagos realizados por una vía diversa de la convenida, cuando éstos no cuentan con una imputación expresa y fehaciente a la cuota alimentaria correspondiente.-

En este marco, corresponde señalar que la prueba testimonial ofrecida respecto del hijo O. tampoco resulta conducente para modificar los términos del acuerdo homologado ni para habilitar, por esa vía, una modalidad de cumplimiento distinta de la pactada. No se encuentra controvertido, en definitiva, un hecho que pueda alterar el contenido del convenio, sino la pretendida imputación de determinados desembolsos a una obligación cuyo modo de cumplimiento fue expresamente establecido por las partes.-

Por ello, no corresponde producir la prueba testimonial ofrecida con el objeto señalado, toda vez que su eventual resultado no podría modificar la modalidad de pago convenida y homologada judicialmente.-

IX.- Por otra parte, las circunstancias relativas a la modificación de la situación laboral y económica invocada por el alimentante, la alegada reubicación laboral, disminución de ingresos, exclusión del hogar y demás circunstancias sobrevinientes que refiere, no resultan susceptibles de ser ponderadas en esta instancia de liquidación en orden a alterar el monto de la cuota convenida.-

Ello así, por cuanto la presente incidencia se encuentra circunscripta a determinar el

cumplimiento de las obligaciones alimentarias correspondientes al período liquidado, conforme los términos del acuerdo homologado. Si el alimentante entiende que se ha producido una modificación sustancial de las circunstancias que justificaron la cuota oportunamente convenida, deberá articular la pretensión que estime corresponder por la vía procesal pertinente, sin que dicha cuestión pueda ser introducida como fundamento para modificar unilateralmente las cuotas devengadas objeto de esta liquidación.-

Por idéntico motivo, el pedido de establecer un plan de pago en atención a su actual capacidad económica no puede ser resuelto en esta etapa en los términos pretendidos. Una vez determinada la suma efectivamente adeudada y firme la presente liquidación, corresponderá a la Sra. Jueza, en ejercicio de sus facultades, fijar las cuotas suplementarias que estime prudentes y razonables.-

X.- Sentado ello, corresponde ingresar al análisis de la liquidación practicada por la progenitora.-

La planilla presentada el día 02/03/2026 comprende el período octubre de 2025 a febrero de 2026 y asciende a la suma de \$3.227.436,03, con inclusión de intereses moratorios. Sin embargo, del cotejo de los importes consignados con los valores del salario mínimo, vital y móvil aplicables al período liquidado se advierte que la accionante ha incurrido en un error respecto de la base utilizada para los primeros meses de la liquidación, por lo que la planilla no puede ser aprobada en los términos en que fue presentada.-

En particular, deberá adecuarse el cálculo de las cuotas correspondientes a los primeros períodos conforme los valores del SMVM efectivamente vigentes en cada uno de los meses alcanzados por la liquidación, respetando en todos los casos la proporción de 1 SMVM y 1,5 SMVM prevista en el acuerdo homologado.-

Asimismo, corresponde señalar que determinados pagos consignados por la progenitora al inicio de su planilla no cuentan, de acuerdo con la documental acompañada, con acreditación objetiva suficiente en los movimientos de la cuenta individualizada como medio de pago. No obstante ello, habiendo sido expresamente denunciados por la propia acreedora como pagos recibidos, corresponde ponderarlos en la determinación del saldo, pues la liquidación debe reflejar la deuda efectivamente existente y no puede generar un enriquecimiento derivado de la duplicación de importes.-

En cuanto a la suma correspondiente a la primera quincena de diciembre de 2025, denunciada por la progenitora como omitida en la liquidación del alimentante, deberá

ser incorporada al cálculo en tanto constituye una obligación alimentaria comprendida dentro del período objeto de ejecución y no se encuentre acreditada su cancelación.-

Respecto de la segunda quincena de noviembre de 2025, deberá estarse a la proporción establecida en el acuerdo (1,5 SMVM) y al valor del SMVM vigente para dicho período, por lo que corresponde adecuar el cálculo efectuado por las partes a dicha base.-

Finalmente, respecto de la transferencia de \$150.000 efectuada el día 20/02/2026, corresponde no computarla en la presente liquidación, toda vez que la planilla practicada por la progenitora establece como fecha la primera quincena de febrero del corriente año, por lo que dicha suma resulta posterior al período efectivamente liquidado y deberá, en su caso, ser imputada a la obligación correspondiente a la segunda cuota del mes de febrero.-

En virtud de lo expuesto precedentemente, se procede a readecuar la liquidación por Secretaría. Se adjunta planilla con el detalle de las operaciones realizadas.-

XI.- En virtud de todo lo expuesto, corresponde aprobar, en cuanto ha lugar por derecho y por así corresponder, la planilla de liquidación confeccionada por Secretaría, por la suma de **\$3.226.766,90** (desde el periodo 10/25 a primera quincena de 02/26), con la aplicación de los intereses respectivos.-

Por ello, **RESUELVO:**

- 1.- Aprobar la planilla de liquidación practicada por Secretaría por la suma de **\$3.226.766,90** en concepto de alimentos adeudados (desde el periodo 10/25 a primera quincena de 02/26), importe que incluye los intereses moratorios, en los períodos en los que corresponde su aplicación.-
- 2.- Firme que se encuentre la presente, intímase al demandado para que en el plazo de cinco (5) días, abone la suma de **\$3.226.766,90** correspondiente a la liquidación aprobada precedentemente, bajo apercibimiento de ejecución.-
- 3.- Regístrese y notifíquese conf. Art. 120 CPCC.-

**Daniela Adduci**

Secretaria